

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2017 00778 00

En atención al escrito que antecede, advierte el Despacho que dentro de la presente actuación se cumplen a cabalidad los requisitos previstos por el artículo 306 del C.G.P., y ya que la sentencia de primera instancia proferida el pasado 31 de julio de 2020 y confirmada por el Segundo Civil del Circuito de Cali, en Sentencia de 2ª instancia No. 1 de 26 de enero de 2022, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P. y, además, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, prestando mérito ejecutivo, lo anterior aunado a la firmeza de la providencia que liquidó las costas del proceso; el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MESIAS IVAN OVIEDO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16634823 y a favor de SEGUNDO FLORESMILO OVIEDO y MARIA ROSENDA PORTILLA DE OVIEDO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1884165 y 27449794, respectivamente, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.920.600) por concepto de las costas ordenadas en el numeral TERCERO de la Sentencia de primera instancia 31 de julio de 2020 y numeral SEGUNDO de la Sentencia de Segunda instancia de fecha 26 de enero de 2022, aprobadas en Auto 09 de junio de 2022.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, ya que en las Sentencias no se pactan intereses de mora, pero la notificación de este proveído sirve para constituir en mora de acuerdo al artículo 423 del C.G.P.: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la ley civil (Art. 1617 del C.C.) causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde la notificación al demandado de este proveído y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO. Notifíquese de esta providencia a la parte demandada personalmente de acuerdo al artículo 306 del C.G.P.; suministrándole al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

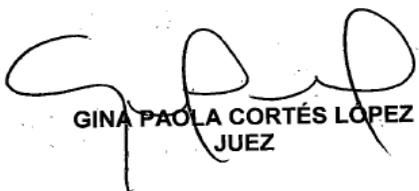
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 107 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00132 00

INCIDENTE SANCIONATORIO

En el presente proceso se ordenó mediante Auto calendarado 06 de octubre de 2022, 14 de diciembre de 2022 y 09 de mayo de 2023 requerir a la abogada del deudor SANDRA OROZCO LUNA y por única vez al deudor ADOLFO TENORIO POVEDA, para que informaran sobre el cumplimiento al acuerdo asumido en Audiencia de adjudicación en favor de sus acreedores, respecto a la entrega dineraria a los acreedores con la venta del bien vehículo de placas MDL -432, proveídos notificados en estados 172 del 07 de octubre de 2022, 214 del 15 de diciembre de 2022 y 074 del 10 de mayo de 2023, respectivamente.

A pesar de los requerimientos efectuados, la parte precitada sigue sin informar lo ordenado, por lo anterior, se hace necesario recurrir a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., que dice:

“...PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:(...)”

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”.

Lo cual además se acompasa con lo establecido en el artículo 60 A de la Ley Estatutaria 270 de 1996, adicionado por la Ley 1285 de 2009, que dice:

“ARTÍCULO 60 A. PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:(...)”

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio. (...)

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Por lo anterior, no siendo de recibo la dilación al cumplimiento a la orden judicial, se ordenará la apertura del incidente en contra de la apoderada del deudor y el señor Adolfo Tenorio Poveda.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la apertura del incidente de sanción abogada del deudor SANDRA OROZCO LUNA y al deudor ADOLFO TENORIO POVEDA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a los incidentados en las siguientes direcciones:

adoten51@yahoo.es
nuevosol321@gmail.com

Córrase traslado por el término de (3) días para que contesten, acompañen los documentos y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 107 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



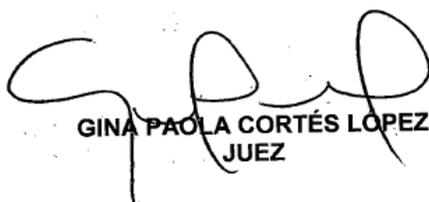
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00132 00

1. Incorpórese el memorial allegado el 15 de mayo y 21 de junio de la anualidad (Archivos digitales 040 y 042) provenientes de la abogada Angélica María Rodríguez González, sin consideración alguna, la abogada DEBERÁ ESTARSE a lo dispuesto en Auto 26 de febrero de 2023, notificado en estado virtual No. 033 del 28 de febrero de 2023.
2. Indíquesele a la abogada, que el deudor actúa por intermedio de la abogada Sandra Orozco Luna, de quien no se ha informado la revocatoria del mandato o renuncia al mismo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 107 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



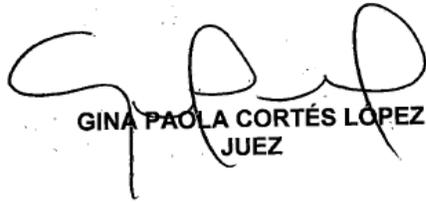
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00166 00

RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar en representación del acreedor ALCALDIA DE PALMIRA al abogado ALFONSO LEINER PELAEZ, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 205535 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 107 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00767 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. identificado con el NIT.900215071-1 contra RAMÓN EMILIO CARO SANTOS y LILIANA GUAZAQUILLO BELALCAZAR identificados con la cédula de ciudadanía No.92509145 y 31448504, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los señores Caro Santos y Guazaquillo Belalcazar, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$36.857.426) a título de capital incorporado en el pagaré No.3759479.
- b. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 10 de febrero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 17 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora LILIANA GUAZAQUILLO BELALCAZAR el 3 de marzo de 2022, y al señor RAMÓN EMILIO CARO SANTOS por medio de curador ad litem, el 7 de junio de 2023, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término legal presentó escrito sin excepciones, toda vez que en sus enunciados no expresa los hechos en que se fundan, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, dada la explicación del caso, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

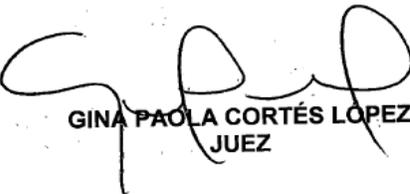
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.581.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 107 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio veintiuno del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00225 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL CONJUNTO RESIDENCIAL MANANTIAL DE LA BOCHA – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA ISABELA MAFLA GRISALES y JORGE IVÁN SANTANDER SIERRA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 050	\$271.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 020	\$8.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 020	\$8.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 023	\$9.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 023	\$9.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 041	\$9.700
VALOR TOTAL	\$314.700

Santiago de Cali, junio 21 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

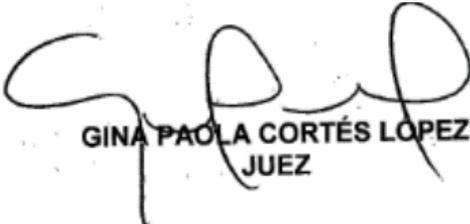
76001 4003 021 2022 00225 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que les realicen a los demandados ISABELA MAFLA GRISALES y JORGE IVÁN SANTANDER SIERRA identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31578463

y 94509491, respectivamente, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 804 del 21 de abril del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 107 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00535 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la PARCELACIÓN CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE identificada con el NIT.805001573-3 contra ESNEDA OTALVARO DE IGLESIAS identificada con la cédula de ciudadanía No.29086753, por pago total de la obligación.

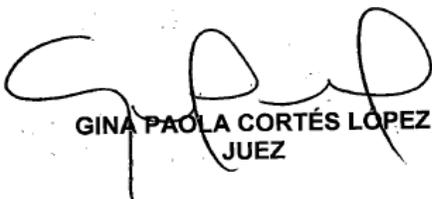
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega a la demandada de títulos judiciales que reposen a cuenta del proceso. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 107 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00596 00

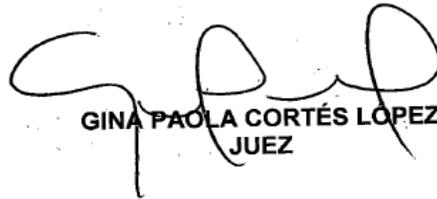
1. De acuerdo a la documentación allegada previo pronunciarse sobre el reconocimiento del heredero solicitado, REQUIÉRASELE a la abogada Delly Mileina Payan Garces para que dé cumplimiento al artículo 1014 del C.C. toda vez que se trata de heredero por transmisión y no por representación como erróneamente se indica en el poder.

Véase que el deceso del señor WILLIAN CANCHIMBO se produjo con posterioridad al de la causante ANA CECILIA CACHIMBO.

2. REITÉRESELE a la abogada DELLY MILEINA PAYAN GARCES el cumplimiento al numeral TERCERO de la Ley 2213 de 2022, véase que la dirección de donde se reciben los escritos (josehgarces@hotmail.com) corresponde al abogado solicitante y no a la memorialista.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 107 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio veintiuno del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00335 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE OCCIDENTE CONTRA ELIANA ANDRADE NARANJO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 018	\$1.473.000
VALOR TOTAL	\$1.473.000

Santiago de Cali, junio 21 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00335 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada ELIANA ANDRADE NARANJO identificada con la cédula de ciudadanía No.66991355, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 925 del 9 de mayo del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

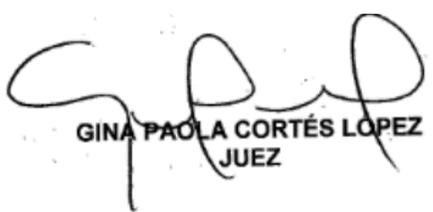
3. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada ELIANA ANDRADE NARANJO identificada con la cédula de ciudadanía No.66991355, como empleada de la empresa **SERVEN LTDA** identificada con el número de Nit. 830132470.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°107 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00358 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTAS.A., identificado con el NIT. 860002964-4, contra LUIS EDUARDO DIAGO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1151949718.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Diago Caicedo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$46.949.698) a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 1151949718, adosado en copia a la demanda.

b) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$4.641.410) por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de noviembre de 2022 hasta el 11 de abril de 2023.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 12 de abril de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 11 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado LUIS EDUARDO DIAGO CAICEDO, el 2 de junio de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda, sus anexos a la dirección electrónica Caicediago07@gmail.com dirección informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.612.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en las que informan:

- **Banco de Bogotá** "...AH 0583182522: AH 0583602552: El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley..."

- **Banco Bbva** "...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

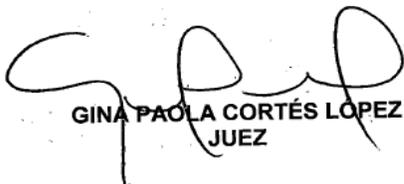
1. 001302220200068363
2. 001308130200384252

No obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso..."

El demandado no tiene vínculo comercial con Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco W, Banco Davivienda, Banco Scotiabank, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia y Banco Falabella.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 107 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2023

La Secretaria,